

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2014-00230-00

DEMANDANTE: María Isabel Peluffo Caret y otros.

DEMANDADO: ESE Centro de Salud de Sampúes- Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora María Isabel Peluffo Caret y otros, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Centro de Salud de Sampúes- Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del cumplimiento de tales exigencias, se encuentra que el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, más específicamente en su numeral 3° se establece que a la demandan deberá acompañarse el documento **idóneo** que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

En el asunto, realizado el estudio de los requisitos legales que debe reunir toda demanda a efectos de ser admitida, y atendiendo a que el art. 162 numeral 1° del CPACA dispone que la demanda contendrà la designación de las partes y de sus representantes; el despacho se percató que a folio 16 del expediente milita memorial contentivo del poder otorgado por la señora Elis Marina Peñata Peluffo a la profesional del derecho Yackeline Judit Salazar Romero, en la cual consignó que actúa en nombre y representación de sus menores hijos, dentro de los cuales se encuentra el menor Keiner Álvarez Peñata, el cual al hacer revisión del expediente esta unidad judicial encontró que en el cuerpo de la demanda, dentro de la relación de los demandantes y en el acápite de pretensiones, no se incluyó al menor como demandante, razón por la cual deberá aclarar, o en su defecto señalar si esta no hace parte del grupo de demandantes.

De otra parte, se observó que no fue aportada la prueba concerniente al Registro Civil de Nacimiento del menor Keiner Álvarez Peñata, para acreditar la calidad con que pretende actuar en el proceso.

Así las cosas, dado que con la demanda no se incluyó al menor Keiner Álvarez Peñata, dentro de la relación de los demandantes, como tampoco en el acápite de pretensiones, y omitió aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor, esta Unidad Judicial procederá a inadmitirla para lo de su corrección, en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmítase con relación al joven Keiner Álvarez Peñata la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

